



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

2878/2024 Legajo N° 6 - IMPUTADO: CARDOZO, MAURO JAIRO
s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

Córdoba, 06 de junio de 2025

Y VISTOS:

El expediente "Legajo N° 6 - IMPUTADO: CARDOZO, MAURO JAIRO s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL", venido a despacho a fin de resolver el pedido de traslado de Mauro Jairo Cardozo, DNI N° 43.761.088, por acercamiento familiar, a la Unidad 22 del Complejo Penitenciario Federal de Jujuy, solicitado en audiencia de visu (art. 431 bis) por su defensor, Dr. José Luis Canony.

DE LOS QUE SE DESPRENDE:

I. Con fecha 14/05/2025, la Secretaría recibió el correspondiente legajo de ejecución por orden de la Sra. Jueza de Cámara María Noel Costa, quien informó que restaba resolver el pedido de traslado del condenado Mauro Jairo Cardozo a la mencionada unidad penitenciaria por razones de acercamiento familiar.

II. Tras la observación de la audiencia de visu realizada el día 25/05/2025, los argumentos, en lo concerniente al traslado de Mauro Jairo Cardozo, se resumen como se detalla

A) El Defensor José Luis Canony solicitó al tribunal el traslado definitivo de su defendido, el Sr. Mauro Jairo Cardozo, argumentando razones de acercamiento familiar debido a que su pareja e hija residen en la provincia de Salta, de donde es oriundo. Manifestó la relevancia del pedido dada la condición de él y la de su familia, ya que no tienen los recursos necesarios para visitarlo ni para acercarle los elementos que pudiera necesitar durante la privación de su libertad.

B) Concedida la palabra al señor Cardozo por parte de la Dra. Costa, el encartado explicó que su pareja es empleada doméstica y que tienen una hija en común de cuatro de años de edad, agregando que recibe visitas cada tres meses aproximadamente.

C) Corrida la vista al Fiscal General, Dr. Carlos Casas Nóbrega, éste manifestó su conformidad con el traslado definitivo del imputado Cardozo, e



informó que el Ministerio Público Fiscal realizará todos los esfuerzos necesarios para intentar que dicho traslado permita un acercamiento real del encartado a su núcleo familiar.

III. Con fecha 03/04/2025, se requirió al Establecimiento Penitenciario N.º 1 de Bower que informara acerca de la existencia de razones de seguridad que desaconsejaran el traslado del interno Mauro Jairo Cardozo a la Unidad 22 del Complejo Carcelario Federal de Jujuy. Asimismo, se solicitó a dicha Unidad que informara sobre la disponibilidad de cupo para concretar el traslado por razones de acercamiento familiar.

IV. Con fecha 30/04/2025, el Servicio Penitenciario de Córdoba remitió Informe de Seguridad -obrante a fs. 58 de autos- en el cual no objeta la concreción del traslado de Cardozo al establecimiento penitenciario solicitado.

V. Con fecha 13/05/2025, desde la Cárcel Federal de Jujuy, Unidad 22, se informó que *"...al día de la fecha la capacidad ideal de alojamiento de este establecimiento se encuentra superada en relación a su clasificación edilicia, conforme regulación estipulada..."*.

Y CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión a resolver, en primer lugar, cabe señalar, que resulta de aplicación la ley de 24.660, con la modificación introducida por la ley 27.375 que prevé como juez competente el de ejecución, quien debe resolver sobre el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción (art. 7, apartado IV., Inc. A y art. 2 de la ley 24.660)

La ley de ejecución penal mencionada establece que la pena privativa de libertad debe cumplir una función resocializadora (art. 1), promoviendo y fortaleciendo los vínculos familiares y sociales del condenado. Para ello prevé, entre otros mecanismos, las salidas transitorias (arts. 16 y 17), la libertad condicional (art. 28), el programa de prelibertad (arts. 30 y 31 bis), la prisión domiciliaria (art. 33) y la semi-detención (art. 39), institutos cuyo otorgamiento requiere evaluar las circunstancias personales del interno.

En el mismo sentido, ésta ley prohíbe interferir en el contacto familiar cuando el interno es sancionado (art. 87) y garantiza el respeto a estas relaciones en los reglamentos penitenciarios (art. 177). Incluso el art. 168 ordena que *"Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Tal protección de las relaciones familiares obedece a los compromisos asumidos por el Estado argentino en los distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. En el caso, el Sr. Cardozo, según se desprende de la audiencia de visu celebrada el 25/03/2025, y de la sentencia de fecha 7/04/2025 vivía en San Ramón de la Nueva Orán, al igual que el domicilio de su concubina y su hija menor quienes residen actualmente en esa localidad, perteneciente a la provincia de Salta. Esta situación materializa, sin necesidad de adicionar otros elementos de convicción, la afectación del vínculo familiar producto de la lejanía entre el lugar actual de alojamiento del interno y su familia.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 5 -incisos 3 y 6-, 11.2 y 17 entre otros), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 6), entre otros, reconocen el valor fundamental de la familia como elemento de la sociedad, imponiendo como obligación social y estatal su protección.

La Corte IDH, en su función de control de convencionalidad, ha reafirmado la protección del vínculo familiar de las personas privadas de libertad. En el caso "*López y otros vs. Argentina*", sostuvo que las penas deben tener como fin la readaptación social y que el Estado debe garantizar el máximo contacto posible del interno con su familia y el exterior.

En la misma línea la Cámara Federal de Casación penal en distintos pronunciamientos ha mantenido su criterio respecto de que si *"se restringe o torna imposible las visitas de familiares o allegados, lo que afecta la dignidad de la persona pues las relaciones con el exterior son una necesidad esencial de todo ser humano"* (causa N° 7424 "Casalotti, Marcelo David s/ recurso de casación", rta. 15/10/07, Causa N° 12.252 reg. 11/07 y "Salazar, Jesús C. s/rec. de casación" rta. 13/05/10. Reg. 690/10, entre otras).

En virtud de lo manifestado por las partes intervinientes en la audiencia de fecha 25/03/2025, y considerando las circunstancias personales y familiares expuestas, así como el informe favorable del Servicio Penitenciario de Córdoba, surge acreditada la razonabilidad del pedido de traslado formulado por



la defensa del encartado Cardozo. En ese sentido, se evidencia que el acercamiento familiar reviste especial importancia en el caso concreto, tanto para Cardozo como para su pareja e hija respectivamente.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la solicitud de traslado del encartado a la Unidad N.º 22 del Complejo Carcelario Federal de Jujuy, con el fin de favorecer su vinculación familiar y contribuir a su proceso de reinserción social. Dicho traslado se hará efectivo una vez que la capacidad de alojamiento del mencionado establecimiento penitenciario lo permita.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la solicitud de traslado del interno Mauro Jairo Cardozo a la Unidad 22 del Complejo Carcelario Federal de Jujuy por acercamiento familiar, cuando la capacidad de alojamiento lo permita.

II. OFICIESE al Servicio Penitenciario de Córdoba, a la Unidad 22 del Establecimiento Federal de Jujuy y a la Direccion de Traslados del Servicio Penitenciario Federal, a los fines de efectivizar el traslado dispuesto.

III. REALÍCENSE las comunicaciones y solicitudes pertinentes.

IV. PROTOCOLICÉSE Y HAGASE SABER.

Cristina Edith Giordano
Jueza de Cámara

Luciana Salazar Pussetto
Prosecretaria de Cámara

